

**UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA**SOLICITUD A LAS ADMINISTRACIONES Nº **025**

FECHA

7/10/2008

Inscrita con fecha de 14 de marzo de 2006 en el Registro Nacional de Asociaciones
(Grupo 1 / Sección 1) con el Número Nacional: **586707**

C.I.F.: G-97716351

Domicilio a efectos de notificación en la calle:
Maestro Gozalbo Nº 14, 1º, Puerta 1º, de 46005 - Valencia

DIRIGIDO A:

**D. JOSEP PUXEU ROCAMORA
SR. SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO**

Asunto: PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1559/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL SECTOR GANADERO Y EL REAL DECRETO 751/2006, DE 16 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES Y POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESPAÑOL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN.

Del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero hemos de manifestar, que no compartimos la inclusión de rehalas, recovas o jaurías; ni lo que ahora se pretende modificar incluyendo también a los perros de caza menor, cuestión que nos parece una barbaridad.

El transporte de rehalas, recovas o jaurías, o de perros de caza menor, no debería de aparecer en el Real Decreto 1559/2005. Estos animales deberían de tener su propia legislación específica o especial como ya hemos propuesto al Ministerio con la PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO A INICIATIVA DE LA UNAC, la cual se recomienda leer para entender el sentido de las propuestas que ahora se presentan.

(Enlace: <http://www.unacaza.es/documentos/UNACPropuestaAnteproyectoLeyPatrimonioCinegetico.pdf>),

Concretamente, dice la PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO A INICIATIVA DE LA UNAC en su,

Artículo 99 Animales que afectan a las especies cinegéticas

Los animales que perturban a las especies silvestres cinegéticas tendrán una legislación específica debido al contacto que pueden tener con ellas, tanto en sus requisitos sanitarios, de identificación, transporte, u en la declaración de núcleos zoológicos para su estancia, cuando proceda

a) Los perros que se utilicen para buscar o perseguir a las especies cinegéticas y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos deberán estar identificados y controlados sanitariamente. No tendrán esta consideración los perros usados por pastores y ganaderos para las tareas de custodia y manejo de ganados, los de compañía, los lazaretillos, o los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

La identificación de los perros será requisito que podrá ser exigido por la autoridad competente, a los propietarios. Para la comprobación de las condiciones sanitarias que deban cumplir, se exigirá certificación del correcto estado sanitario del perro cuando la autoridad competente lo considere necesario, expedido por facultativo veterinario en la que se indicará el correcto estado sanitario del animal.

Reglamentariamente se indicarán los requisitos que deben cumplir dichos perros tanto en su identificación, transporte, autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, y requisitos sanitarios que deben poseer.

En consecuencia, está suficientemente justificado que los perros de caza deben tener su propia legislación. Además consideramos que las rehalas, recovas o jaurías, o perros de caza menor, salvo alguna que otra excepción, no son utilizados con los fines de obtener un beneficio (*Diccionario de la RAE: beneficio: Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil.*); ni de ninguna actividad comercial (*RAE: comercio: Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.*), criterio éste que al parecer se ha seguido para aplicarles el Real Decreto 1559/2005.

El Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97, afirma:

(12) El transporte con fines comerciales no se limita a los transportes que implica un intercambio inmediato de dinero, bienes o servicios. El transporte con fines comerciales incluye, en particular, los transportes que producen o intentan producir, directa o indirectamente, un beneficio.

(RAE beneficio: Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil)

Los perros – ya sean 5, 9, 16, ó 25 –, no pueden catalogarse dentro del sector ganadero, ni considerarse como si fueran animales de producción, lo que conllevaría obligatoriamente que están ejerciendo una actividad económica.

El Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo afirma el artículo 1 apartado 5 de dicho Reglamento:

“5. El presente Reglamento no se aplicará al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica”,

Además en la Disposición adicional primera. Excepción de la obligación de desinfección que cita el propio REAL DECRETO 1559/2005, de 23 de diciembre, se indica,

"Sin perjuicio del resto de supuestos establecidos por la normativa vigente en cada caso, no será obligatorio proceder a la limpieza y desinfección del vehículo de transporte en los movimientos de ganado respecto de los cuales no sea exigible la certificación oficial de movimiento prevista en el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal."

A los perros de rehalas, recovas o jaurías, o de perros de caza menor, no se les exige la certificación oficial de movimientos –la guía-, con lo cual, no es obligatorio proceder a la limpieza y desinfección del vehículo de transporte

La acción de cazar con una rehala, recova o jauría, o con 7 perros de caza menor, no se efectúa como una actividad económica, por lo cual no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas; ni tampoco entraría en el *Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero*, por no ser ganado; ni en la modificación del *Real Decreto 1559/2005*, que ahora estamos tratando.

Somos conscientes y, nos preocupa, que en ciertos territorios del Estado Español a algunos perros se les transporte en camiones o grandes remolques, y en gran número, pero no es de recibo que debido a ello se generalice hasta el punto de considerar a todos como animales de producción. Intentemos que quien realice el transporte como actividad económica y como ganado se regule por dicho Real Decreto, pero no el resto de personas que realizan dicho transporte como una actividad recreativa o cinegética. Por ello nuestra propuesta va encaminada a que el Real Decreto obligue a los animales de producción de explotaciones, o en último extremo a las personas que transporten perros en grandes cantidades en vehículos mayores de 3.500 kg.; y no los vehículos con o sin remolque menores de dicho peso. Aunque tengan que estar registrados los remolques, de capacidad mayor de 6 perros, por la norma específica.

Por lo expuesto consideramos que el **REAL DECRETO 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero**, **debería ser adaptado a lo expuesto, y como ejemplo en su artículo 1.a) debería indicar simplemente: a) Animales de producción de explotaciones.**

Según lo expuesto, consideramos que otra opción es la que ahora se propone del *REAL DECRETO 1559/2005, de 23 de diciembre*:

1. En su artículo 1.a) NUEVA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Donde dice:

"a) Animales de producción, incluidas las especies cinegéticas y los perros de reala, recovas o jaurías, pero exceptuadas las colmenas de abejas, los moluscos y los crustáceos."

Debería decir:

a) Animales de producción, incluidas las especies cinegéticas de explotaciones y los perros que se transporten en grandes cantidades en vehículos cuya masa

máxima autorizada exceda de 3.500 kg, pero exceptuadas las colmenas de abejas, los moluscos y los crustáceos.

2. El artículo 3.1.c

Eliminar lo que se propone incluir en dicho párrafo que es:

"... incluidas las que albergan rehalas, recovas o jaurías o los ubicados en las fincas en que se realiza la actividad cinegética, ..."

3. El artículo 3.4.

Eliminar lo que se propone incluir el párrafo b):

"b) Los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de perros de rehala, recovas o jaurías, incluidos los existentes en las fincas en que se lleva a cabo la actividad cinegética, en cuyo caso los equipos o instalaciones deberán estar diseñados y organizados específicamente para poder llevar a cabo con eficacia la limpieza y desinfección de dichos vehículos."

3. El artículo 5.2.

Eliminar lo que se propone se tacha:

"A estos efectos, en el caso de los vehículos de transporte de perros ~~de rehalas, recovas o jaurías~~, se entenderá como finalización del primer traslado, el fin de la primera actividad cinegética siguiente a la rotura del precinto, de manera que la limpieza y desinfección del vehículo deberá realizarse, una vez finalizada la primera ~~montería, o actividad cinegética de caza menor~~, posterior a la carga de los animales, antes de iniciarse la carga de los animales en el vehículo para efectuar una segunda ~~montería, o actividad cinegética de caza menor~~, o en otro caso tras la descarga de los perros en el lugar de origen del movimiento y antes de partir a otra ~~montería~~."

Comentario: Se aplicaría a grandes vehículos, según artículo 1.a) que transportan perros: 3, 4, 5, ó más rehalas o muchos perros en un solo camión, pero no a los que llevan 6 o 7 perros, o 20 en un carro. A los centros de limpieza y desinfección no sería necesario incluir dicho párrafo, ni hablar de monterías o caza menor, pues no estarían comprendidos en su mayoría, solo se aplicaría puntualmente a unos pocos, y no a la mayoría de cazadores.

4. El artículo 11.2.c). 4º del Real Decreto 751/2006

SI LAS ANTERIORES ALEGACIONES NO SON TENIDAS EN CUENTA, sobre todo lo propuesto en el artículo 1.a), añadir otro sector a este apartado, el cinegético:

«4º. Por parte de las entidades representativas del sector ganadero, sector de transporte de animales, sector mataderos, **y sector cinegético, cuatro** representantes,

uno por cada sector, designados por el Presidente del Comité a propuesta de las respectivas entidades representativas a nivel nacional.»

El Secretario de la UNAC



Fdo.: Antonio Mota Mogrobejo

COPIA
UNAC

UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA

SOLICITUD A LAS ADMINISTRACIONES Nº **028** FECHA
5/5/2009

Inscrita con fecha de 14 de marzo de 2006 en el Registro Nacional de Asociaciones
(Grupo 1 / Sección 1) con el Número Nacional: **586707**

C.I.F.: G-97716351

Domicilio a efectos de notificación en la calle:
Maestro Gozalbo Nº 14, 1º, Puerta 1ª, de 46005 - Valencia

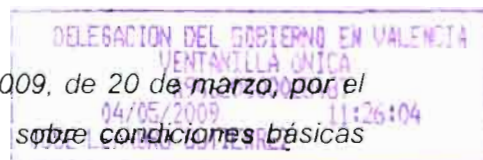
DIRIGIDO A:

Dña. ALICIA VILLAUORIZ
SECRETARIA GENERAL DE MEDIO RURAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

D. José Leandro Gutiérrez – Solana Plazaola, con DNI: 15871113, actuando como
Presidente de la UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC).

EXPONE:

Que recientemente se ha publicado el *Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.*



El *Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero: Obliga a que los vehículos que transporten perros de rehala, recovas o jaurías tengan que cumplir con dicho Real Decreto. Con lo cual la autoridad competente (Guardia Civil, Policías Autonómicas, etc...), cuando se trate de vehículos que transporten perros de rehala, recovas o jaurías, podrá exigirle al transportista del vehículo el oportuno precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso precintado, además del certificado o talón emitido por el centro de limpieza y desinfección; y la certificación oficial de movimientos de dichos animales pues caso contrario no sería obligatorio lo anterior, ya que la Disposición adicional primera Excepción de la obligación de desinfección indica "Sin perjuicio del resto de supuestos establecidos por la normativa vigente en cada caso, no será obligatorio proceder a la limpieza y desinfección del vehículo de transporte en los movimientos de*

ganado respecto de los cuales no sea exigible la certificación oficial de movimiento prevista en el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal”

La UNAC entiende, que no resulta de aplicación las exigencias de desinfección de remolques de transporte reguladas por el *Real Decreto 363/2009* y *Real Decreto 1559/2005*, para estas rehalas, recovas o jaurías al no ser exigible la certificación oficial de movimiento para ellos, sería una excepcionalidad a la obligación. Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española define los siguientes conceptos:

- **Rehala:** *jauría o agrupación de perros de caza mayor, cuyo número oscila entre 14 y 24.*
- **Jauría:** *conjunto de perros mandados por el mismo perrero que levantan la caza en una montería. (montería: caza del jabalíes, venados y otros animales de caza mayor)*
- **Recova:** *cuadrilla de perros de caza (cuadrilla: conjunto de perros que se dedican a la caza.)*

El *Real Decreto 1559/2005*, de 23 de diciembre, según las definiciones anteriores, produce ambigüedad a la hora de su aplicación, ya que obligaría tanto al contenedor o vehículo que lleve 24 perros (rehala), como al que lleve 2 ó 9 perros de caza (recova o jauría), puesto que no determina el número de perros a partir del cual se considera que es una recova o una jauría. En consecuencia, los cazadores no saben si el hecho de llevar una cuadrilla de perros de caza en un remolque también les obliga a llevar el oportuno precinto, el certificado o talón emitido por el centro de limpieza y desinfección, y la certificación oficial de movimientos de dichos animales. Por lo que en base a lo expuesto.

SOLICITA:

Que se nos aclaren las dudas y cuestiones planteadas y el alcance real (número de perros) de los términos "rehalas, recovas o jaurías", a efectos de evitar posibles confusiones futuras al respecto de la aplicación de la norma; y que se haga pública dicha respuesta a través de los medios que considere oportunos (ampliación del texto de la normativa, resoluciones del Ministerio, etc...), para evitar mal entendidos y sanciones por parte de las autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de la normativa en cuestión.

En Valencia a 5 de mayo de 2009

El Presidente de UNAC

Fdo.: José Leandro Gutiérrez – Solana Plazaola





Madrid, 16 de junio de 2009

Sr. D. José Leandro Gutiérrez – Solana Plazaola
Presidente de UNAC
C/ Maestro Gonzalbo, 14 1º, puerta 1º
46005 VALENCIA

Estimado Sr. Gutiérrez:

Le contesto a su escrito de fecha 5 de mayo, en el cual exponía sus preocupaciones sobre la aplicación del Real Decreto 751/2006 en el caso de los medios de transporte de rehalas, jaurías y recovas, a la vez que solicitaba interpretación sobre diversas dudas, principalmente, sobre el número de perros a los que se referirían dichos términos.

En primer lugar me gustaría señalarle que si bien la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su art. 35, reconoce como derecho de los ciudadanos el obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, este se encuentra precisado, en conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano, y en concreto por su artículo 4, el cual señala que la función *"de orientación e información, cuya finalidad es la de ofrecer las aclaraciones y ayudas de índole práctica que los ciudadanos requieren sobre procedimientos, trámites, requisitos y documentación para los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, o para acceder al disfrute de un servicio público o beneficiarse de una prestación [...], en ningún caso podrá entrañar una interpretación normativa, a la que se refiere el artículo 37.10 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni consideración jurídica o económica, sino una simple determinación de conceptos, información de opciones legales o colaboración en la cumplimentación de impresos o solicitudes."*

En segundo término, me gustaría recordarle los grandes esfuerzos que ha realizado este Departamento para facilitar el cumplimiento de la normativa sobre desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero (Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre). A tal efecto, le recuerdo el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo que fue presentado por la *"Asociación Española de Rehalas"*, el cual defendía que los perros de rehala no eran animales de producción, tal como figura en la definición del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Aunque, el Tribunal Supremo desestimó esta argumentación en febrero de 2008 al calificarlos como animales de producción o de compañía, pero no domésticos, y por lo tanto no hubiera sido necesario modificar el Real Decreto 1559/2005, este Departamento decidió proceder a su modificación (RD 363/2009) para facilitar el cumplimiento del mismo en el caso de la desinfección de vehículos empleados en el transporte de las rehalas, jaurías y recovas. De una manera resumida, con esta modificación los vehículos que transportan este tipo de animales se benefician de las siguientes medidas:

- las propias fincas donde se realizan la actividad cinegética o en las instalaciones donde residen estas rehalas pueden ser autorizadas por la autoridad competente como centros de limpieza y desinfección.

- se permite que cuando una rehala, jauría o recova viaje de una montería a otra, sin pasar por su residencia habitual, el vehículo sea limpiado y desinfectado "in situ", aunque previamente se haya roto el precinto en la primera descarga de los animales.

Por otra parte, en su escrito alude a la excepción de la obligación de cesinfección de la Disposición adicional primera, que se aplica al movimiento de ganado en el cual no es exigible la certificación oficial de movimiento prevista en el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. El citado artículo exime de la certificación oficial solamente a los animales domésticos. Además, le recuerdo que el citado apartado 1 indica textualmente: "*dicho certificado no será preciso cuando se trasladen animales de producción, óvulos, semen o embriones, de una explotación a otra, siempre que el titular de ambas y del ganado, óvulos semen o embriones, sea el mismo, que dichas explotaciones se encuentren radicadas dentro del mismo término municipal, y que una de ellas no sea un matadero o un centro de concentración*". Por lo tanto, se trata de supuestos muy particulares y coincidentes (mismo titular, mismo municipio, etc).

A este respecto indicar que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas son las encargadas de aplicar las condiciones y supuestos de la certificación oficial de movimiento de animales, y que como ya le he indicado anteriormente, el Tribunal Supremo clarificó el cómo se deben considerar a los perros de rehala. Soy consciente que no solicita aclaración sobre la necesidad de que los perros de rehalas, jaurías o recovas deban llevar certificación oficial de movimiento, pero debe comprender que podría ser objeto de duda por parte de otros colectivos. A este respecto, le remito a la explicación jurídica del principio de mi carta para no interpretar normativamente este asunto y al hecho de que las Comunidades Autónomas son las competentes para aplicar estas disposiciones.

Por la misma razón, entiendo que tampoco procede que el Ministerio interprete normativamente el número de perros que se incluyen en los términos "rehala", "recova" y "jauría", máxime cuando existe legislación en el ámbito de la caza, tanto nacional como autonómica que posiblemente incluya estos términos.

Confiado en haber respondido sus cuestiones y deseando que la aplicación de esta normativa se desarrolle de una manera satisfactoria para todos los implicados, se despide atentamente,



Alicia Villauriz Iglesias